



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 05001 31 10 001 **2021 00452 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, adecuará íntegramente el escrito de la demanda conforme al proceso que se pretende promover, por cuanto el trámite de adjudicación judicial de apoyos transitorios se encontraba contemplado hasta tanto entrara a regir el capítulo referido, precisamente los apoyos que se llegaran a adjudicar en dicha de forma transitoria, no podrían superar la fecha final del periodo de transición, según lo dispuesto en el artículo 54 ibídem. El escrito de demanda deberá guardar armonía con las disposiciones de la ley en mención, entre los hechos narrados y las pretensiones.

**SEGUNDO.** – En concordancia con lo anterior, deberá adecuar el poder conferido, indicando de manera correcta el proceso que se pretende adelantar; adicional a lo anterior deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que

el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

**TERCERO.** – Para la presentación del escrito de demanda y del poder habrá de tenerse en cuenta las definiciones traídas por el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en armonía con las derogatorias y modificaciones traídas por el capítulo IX de la citada norma.

**CUARTO.** – Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, habrá de indicarse todas aquellas personas que se pudieran postular o designar como apoyo de la persona en favor de la cual se promueve el proceso, esto es, cónyuge, hermanos, hijos, entre otros, en tal sentido, dirigirá correctamente la demanda y adecuará el acápite de notificaciones de la misma.

**QUINTO.** – En armonía con el numeral anterior, suministrará el correo electrónico de cada una de las personas que se vinculen al proceso, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P. en armonía con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, en caso tal, señalará la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los correos electrónicos de cada uno de ellos, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar que den cuenta de esto.

**SEXTO.** – Frente a lo narrado en el hecho primero de la demanda, indicará si cuando manifiesta “*según la valoración de apoyo aportada*”, se refiere es al examen psiquiátrico anexado como prueba, en caso afirmativo deberá indicarlo como tal y en caso negativo deberá anexar la valoración de apoyo a que hace alusión.

**SÉPTIMO.** – Con relación al segundo inciso del hecho cuarto, indicará al despacho cual es el estado actual del proceso de interdicción llevado a cabo en el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el radicado N° 2019-00476, si el mismo aún se encuentra suspendido, si ha sido requerido para adecuar el trámite o qué gestiones se han llevado a cabo ante ese despacho judicial para definir las situaciones que en el proceso se plantearon.

**OCTAVO.** – A pesar de lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que con la Ley 1996 de 2019 se presume la capacidad legal de las personas, y en armonía con lo indicado en el numeral segundo, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

Sin ser requisito de inadmisión, la solicitud de amparo de pobreza deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 151 y subsiguientes del C. G. del P.; es decir, que deberá la solicitante hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento, hacer presentación personal del mismo y deberá formularse en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a84d9fc04c5c80c2c177ee86635b40eaa3118348c023079993ae9c0d5e626**

**26**

Documento generado en 27/09/2021 06:21:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**